

**TABLERO DE RESULTADOS  
SALA No. 2018 – 9  
1 DE MARZO DEL 2018**

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

**A. ELECTORALES**

**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	2500023410002 0160010802	ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN C/ MARTA INÉS GALINDO PEÑA COMO MINISTRA PLENIPOTENCIARIA ADSCRITA A LA EMBAJADA DE COLOMBIA ANTE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE AZERBAIYÁN.	FALLO	Aplazado por solicitud de rotación del expediente
2.	1900123330002 0170014202	PABLO ANDRÉS LÓPEZ SUÁREZ.C/ YON JAIRO GUERRERO ANDRADE, LUIS EDUARDO BRAVO TOBAR Y CARLOS ENRIQUE GUERRERO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2º Inst.:</b> Se confirma la decisión del a-quo de denegar las pretensiones de la demanda y se revoca en cuanto a la condena en costas <b>CASO:</b> El demandante solicitó la nulidad del escrutinio realizado por los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca el 22 de febrero de 2017, en cumplimiento de la sentencia con radicado No. 2015-00602, en la cual se ordenó excluir del cómputo general de votos los depositados en favor de la lista del Partido de la “U” por no cumplir con la cuota de género de que trata el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011. Adujo el accionante que el a-quo debió limitarse a cancelar las credenciales y declarar la elección de los nuevos concejales, sin que tuviera competencia para abstenerse de declarar

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 9 DE 1 DE MARZO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		VELA COMO CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN PERÍODO 2016-2019.		electo al demandante por haberle sido revocada su inscripción mediante Resolución No. 2434 de 2015 del CNE. La Sección Quinta del Consejo de Estado confirma la decisión al considerar que la decisión adoptada por los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca al momento de recomponer el escrutinio se ajusta a los parámetros constitucionales y legales, concretamente a lo establecido en el artículo 265.12 de la Constitución Política y 288 de la Ley 1437 de 2011.

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
3.	1100103280002 0170002700	DIANA FERNANDA FLÓREZ SÁENZ C/ JOSÉ MAURICIO CUESTA GÓMEZ COMO DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>Única Inst.:</b> Niega pretensiones. <b>CASO:</b> Se cuestiona la elección del Director Ejecutivo de Administración Judicial por razones objetivas, esto es: la presunta extralimitación en la fijación de requisitos por parte de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial; la forma en la que se realizó la entrevista de los preseleccionados; modificación del cronograma y por razones subjetivas: la experiencia acreditada por los preseleccionados, los ternados y el demandado y; la falta de homologación de los títulos obtenidos por los ternados en el extranjero. La Sala considera que de estos argumentos solo prospera la modificación del cronograma sin que tenga la incidencia suficiente para ser constitutiva de nulidad.

**B. ACCIONES DE TUTELA****DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
4.	1100103150002 0170069601	NELLY SIERRA CADENA Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Instancia.:</b> Confirma la sentencia del 8 de noviembre de 2017 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que amparo los derechos fundamentales. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra auto que confirmó decisión de primera instancia que había declarado probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y el Departamento de Santander en el trámite del proceso de reparación directa. La Sala considera que la decisión adoptada en este caso garantiza en mayor medida los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, toda vez que será después de agotado el procedimiento y de practicadas las pruebas reclamadas que se realice un pronunciamiento de fondo sobre la concurrencia de los elementos de la responsabilidad del Estado frente al contenido obligacional y el servicio que la entidad estaba obligada a prestar. Con respecto al argumento de conformidad con el cual el juez podía dictar una sentencia anticipada, la

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 9 DE 1 DE MARZO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				Sala advierte que en el presente caso tal figura procesal no se utilizó por cuanto lo que se hizo por parte de juez que tenía a cargo el trámite del proceso fue resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. En virtud de lo expuesto, al no haberse traído por parte de la entidad impugnante argumentos capaces de desvirtuar las conclusiones a las que arribó el a quo, se confirmará la decisión de amparar los derechos fundamentales de la parte actora. Con Aclaración de Voto de los doctores Rocío Araújo Oñate y Alberto Yepes Barreiro.
5.	1300123330002 0170086501	FRANCISCO ANTONIO HERRERA FAJARDO C/ JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Instancia.:</b> Modifica la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Bolívar y declara la improcedencia. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra fallo que accedió parcialmente a las pretensiones de reparación directa, porque en la misma no se reparó a los padres del demandante por daño moral. La Sección consideró que el accionante carece de legitimación en la causa para reclamar en sede de tutela los derechos de sus padres, así mismo concluyó que existe subsidiariedad en la medida que dejó vencer el término para apelar el fallo que resultó parcialmente desfavorable a sus intereses.
6.	5200123330002 0170054201	JHON JAIR SEGURA TOLOZA C/ NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TdeFondo. 2ª Instancia.:</b> Revoca para denegar por temeridad. <b>CASO:</b> El actor interpone acción de tutela solicitando protección de sus derechos fundamentales a la vida e integridad personal, ante presuntas amenazas del frente 29 de las FARC. Esta Sección consideró que en el caso concreto (i) carece de legitimación en la causa para la representar a la madre, y (ii) que existe temeridad toda vez que presentó 33 accionante de tutela con anterioridad.
7.	1100103150002 0170125201	LUZ MARINA GARCÍA PARRA Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN “A”	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Instancia.:</b> Confirma la sentencia del 13 de diciembre de 2017 mediante la cual se negó el amparo solicitado. <b>CASO:</b> En los 3 procesos acumulados se presenta tutela contra las decisiones que negaron el recurso de insistencia, relativo a la obtención e información relacionada con un accidente aéreo en el que se vio involucrado un avión de la FAC. Esta Sección consideró que la decisión fue debidamente motivada, la reserva está fundamentada en la garantía de la defensa y seguridad nacional, así como en la protección del secreto industrial y comercial.
8.	1100103150002 0170255301	MARÍA CAROLINA ALBÁN CONTO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCION “B”	FALLO	<b>Aplazado por solicitud de rotación del expediente</b>
9.	1100103150002 0180011900	PRIMO REMIGIO NARVÁEZ ARGOTI C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Instancia.:</b> Ampara. <b>CASO:</b> El actor presentó acción de tutela contra fallos dictados en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en que se negaron las pretensiones de reliquidación de la pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, de conformidad con el criterio de la

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 9 DE 1 DE MARZO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		NARIÑO		Corte Constitucional expuesto en las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 o SU-395 de 2017. Esta Sección tuvo en cuenta que el actor fue pensionado en su calidad de docente vinculado con anterioridad de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, por lo que el régimen pensional aplicable es el dispuesto en la Ley 33 de 1985 y 91 de 1989. Así las cosas, su pensión se debe liquidar conforme lo ha establecido el Consejo de Estado – Sección Segunda – en la sentencia del 4 de agosto de 2010, de conformidad con la cual se deben tener en cuenta todos los factores salariales devengados por el tutelante. Con Aclaración de Voto del consejero Alberto Yepes Barreiro.
10.	1100103150002 0170116601	ALBERTO JAVIER VÉLEZ BAENA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Instancia.:</b> Confirma negativa de amparo. <b>CASO:</b> Actor presentó acción de tutela contra la decisión que negó las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, en las que solicitó le fuera reconocido el derecho tributario de exención sobre la prima de compensación por gestión judicial. Esta Sección consideró que no se configuran los defectos alegados, en la medida en que se analizaron en forma acuciosa las normas que regulan la exención tributaria en comento de las cuales se concluyó
11.	1100103150002 0170169801	MARGOTH CECILIA HERNÁNDEZ MORALES C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Instancia.:</b> Confirma negativa de amparo. <b>CASO:</b> Actora presentó acción de tutela contra la providencia judicial que negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por medio de la cual pretendió que su pensión de invalidez fuera reliquidada conforme al régimen docente. Esta Sección consideró que en el caso concreto (i) no se configuró el defecto sustantivo alegado, en tanto la autoridad judicial accionada realizó una interpretación razonable de las normas aplicable al caso concreto, para concluir que la tutelante no era beneficiaria del régimen docente, en la medida en que su vinculación se dio con posterioridad a la Ley 820 de 2003; y (ii) no se cumplió carga argumentativa frente al presunto defecto fáctico.
12.	1100103150002 0180004500	ALEJANDRÍA RAMÍREZ ARIAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Instancia.:</b> Niega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> Actora presenta acción de tutela contra fallo que, si bien accedió a sus pretensiones de la demanda que ordenó la reliquidación de su derecho pensional, ordenó que se efectuaran los descuentos sobre los factores salariales que no habían sido objeto de cotización. Esta Sección consideró que en el caso concreto no se configuraron los defectos alegados, en la medida en que la decisión judicial resulta razonable a la luz de las normas aplicables. Con Aclaración de Voto de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
13.	2500023420002 0180009901	ARCELIO BUITRAGO MORA C/ NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Instancia.:</b> Modifica el fallo para rechazar por temeraria la acción de tutela. <b>CASO:</b> el accionante considera vulnerados sus derechos por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, toda vez que solicitó al Director de esta entidad el reconocimiento de la prima de actividad del 30% faltante para completar el 50%, y ante la negativa inicia acción de tutela para que por esta vía se acceda a sus pretensiones. Esta Sección modificó la decisión de primera instancia para rechazar por temeridad de la acción instaurada pues revisado el sistema de gestión siglo XXI se

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 9 DE 1 DE MARZO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		LA POLICÍA NACIONAL		encontraron 4 acciones constitucionales con idéntico fundamento fáctico, identidad de partes y objeto, sin que obre justificación válida que avale la interposición de una nueva acción de tutela.
14.	1100103150002 0170260601	JAIRO JARAMILLO MATIZ C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B"	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Instancia.:</b> Confirma negativa de amparo. <b>CASO:</b> la accionante consideró que la autoridad judicial accionada se equivocó al momento de contabilizar el término de caducidad de la acción, toda vez que, en su criterio, dicho término no puede tomarse desde la fecha de en qué quedó ejecutoriada la Resolución No. 2792 de 28 de octubre de 2011, sino a partir del el 25 de noviembre de 2011 "...fecha en que se expidió el acto de ejecución con verdadera relevancia". Esta Sección confirmó la decisión de primera instancia pues se observa una interpretación acertada de las normas que rigen la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de indicar que los 4 meses para su interposición, se contabilizan desde la fecha en que se materializó la sanción, en el caso concreto la expedición y notificación de la Resolución No. 2739 de octubre 28 de 2011.
15.	1100103150002 0170211101	LUZ MARINA SOLAQUE URREGO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Instancia.:</b> Revoca el amparo concedido por la Sección Cuarta y en su lugar niega la acción. <b>CASO:</b> la accionante consideró que la autoridad judicial accionada que revocó la orden concedida en primera instancia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de re liquidar su mesada pensional desconoció el precedente existente para el efecto. Esta Sección revocó el amparo concedido por la Sección Cuarta, por cuanto tuvo como fundamento una sentencia que no invocó la peticionaria y que tampoco es aplicable al caso en concreto pues lo que allí se debatió fue la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial computable en el cálculo de las mesadas pensionales a que tienen derecho los ex empleados del DAS; de hecho, ese fue el objeto de la unificación, mientras que lo pretendido por la actora es la reliquidación de su pensión en aplicación de la regla de IBL contenida en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, a la que se acude en estos casos por remisión del artículo 13 del Decreto 1835 de 1994. Con Aclaración de Voto del consejero Alberto Yepes Barreiro.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
16.	1100103150002 0170115301	JORGE ARTURO PUENTES LONDOÑO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B	AUTO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Instancia.:</b> Declara fundado impedimento de la doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. <b>CASO:</b> Considerando la causal invocada por la Dra. Bermúdez Bermúdez, se tiene que el impedimento se encuentra fundado toda vez que hizo parte de la Sala de la Sección Quinta que tramitó la apelación interpuesta en el proceso 11001031500020120141602 que tuteló los derechos de los allí demandantes y dejó sin efectos el auto del 18 de abril de 2012 y, en consecuencia, participó de la discusión y revisión de un asunto que tiene directa relación con las providencias que hoy se atacan en el proceso de la referencia. En consecuencia, se relevará del conocimiento del presente asunto. Con Salvamento de Voto del doctor Alberto Yepes Barreiro.
17.	1100103150002	JORGE ARTURO PUENTES	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Instancia.:</b> Confirma sentencia del 13 de septiembre de 2017, que declaró la improcedencia de la acción por

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 9 DE 1 DE MARZO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	0170115301	LONDOÑO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B	<a href="#">Ver</a>	incumplimiento del requisito de inmediatez. <b>CASO:</b> El auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del 23 de mayo de 2016, quedó ejecutoriado el 25 del mismo mes y año y la acción de tutela sólo fue presentada hasta el 5 de mayo de 2017, es decir, más de 10 meses después del momento en que fue conocida y ejecutoriada la decisión que se ataca. No es posible tener en cuenta los recursos interpuestos contra dicha decisión para el conteo de la inmediatez, puesto que estos son abiertamente improcedentes, pero si se contara el término para interponer la acción de tutela después de la ejecutoria del último recurso, esto es, el de queja, la decisión que rechazó este fue notificado a el 3 de octubre de 2016, por lo que el plazo entre la ejecutoria de este y la interposición de la acción de tutela no es razonable pues es de más de 7 meses.
18.	1100103150002 0170145601	NACIÓN - CONSEJO NACIONAL ELECTORAL C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A	FALLO	<b>Aplazado por solicitud de rotación del expediente</b>
19.	1100103150002 0170188401	JOSÉ MARIO LOZADA DÍAZ Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA C Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Instancia.:</b> Confirma la sentencia del 6 de diciembre de 2017 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra las decisiones que declararon la caducidad de la acción de reparación directa por ellos interpuesta. Esta Sección consideró que la acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez pues fue interpuesta luego de transcurridos más de 6 meses desde la ejecutoria de la providencia censurada.
20.	1100103150002 0170195201	MARÍA EMMA MORENO DE ROMERO C/ CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Instancia.:</b> Confirma providencia impugnada <b>CASO:</b> La señora María Emma Moreno de Romero, obrando en nombre propio promovió acción de tutela contra el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala de Descongestión, Sección Segunda, Subsección Tercera, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica normativa, pues consideró, que las autoridades demandadas vulneraron sus derechos fundamentales porque a su juicio el certificado que especifica su salario en dólares cuando trabajó en Egipto, es una prueba esencial para establecer el valor definitivo de su pensión de vejez y no existió razón jurídica válida para no tenerla en cuenta. La Sala observa que, como lo concluyó el a quo, la tutela no supera el estudio adjetivo de procedibilidad cuando se dirige contra providencia judicial al no cumplir el requisito de inmediatez, pues la última decisión que la parte actora pretende atacar fue proferida el 7 de mayo de 2013, notificada por edicto desfijado el 31 de mayo de la misma anualidad, mientras que la solicitud de amparo fue interpuesta el 1º de agosto de 2017. Para la Sala no son admisibles los argumentos presentados por la accionante para superar el requisito de inmediatez, toda vez que no se enmarca en alguna de las situaciones que la Corte Constitucional ha establecido como justificación, es decir, que (i) se encuentre en una situación que lo ubique en estado de vulnerabilidad (indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros); (ii) la inactividad vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 9 DE 1 DE MARZO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				vulneración de los derechos de los interesados; y iv) la vulneración a sus derechos ha sido permanente en el tiempo.
21.	1100103150002 0170256301	ALFONSO ROJAS MAHECHA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Instancia.:</b> Confirma la sentencia del 6 de diciembre de 2017 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra las decisiones que negaron las pretensiones de la acción de reparación directa por ella interpuesta contra la E.S.E. Hospital San José de Guaduas, en el municipio de Guaduas, el departamento de Cundinamarca, la Secretaría de Salud Departamental, la EPS Solsalud y el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt. Esta Sección consideró que la autoridad judicial accionada valoró las pruebas que el actor extraña y que la decisión fue razonable. Igualmente que no se configura el defecto sustantivo alegado, pues la norma indicada por el accionante no tiene aplicación en el caso en concreto.
22.	1100103150002 0170265701	YOLANDA GALLO CÁCERES C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Instancia.:</b> Confirma la sentencia del 13 de diciembre de 2017 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra la decisión tomada al interior del incidente de desacato en el que se resolvió que la orden tutelar fue cumplida, pues en el proceso ejecutivo que dio origen a dicha petición constitucional se ordenó su reintegro. Así mismo, se presenta la acción por la presunta mora judicial en la que incurre el Juzgado 15 Administrativo de Bucaramanga al no resolver un recurso de reposición, contra el auto que ordena el reintegro. Esta Sección consideró que (i) la tutelante al alegar la configuración de un defecto fáctico y sustantivo no hizo referencia a una norma no aplicada o interpretada en forma errónea, como tampoco identificó los elementos probatorios que no fueron valorados por el juez, por lo que no cumplió con la carga mínima que se exige para abordar su estudio; (ii) la decisión tomada al interior del incidente de desacato fue razonable ya que se verificó adecuadamente el cumplimiento de la orden tutelar; y (iii) se evidenció que la tardanza en resolver el recurso es justificada y en ese sentido no hay mora judicial.
23.	1100103150002 0170284301	JESÚS RAFAEL PÉREZ ACOSTA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Instancia.:</b> Revoca la sentencia del 6 de diciembre de 2017 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra la sentencia que resolvió la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada contra la UGPP, mediante la cual se negaron sus pretensiones de reliquidación pensional teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio. Esta Sección consideró que (i) frente al cargo relacionado con la aplicación del artículo 13 del Decreto 1835 de 1994 la parte actora plantea una vulneración al principio de incongruencia, por lo que cuenta con otro mecanismo judicial, que es el recurso extraordinario de revisión; y (ii) no se desconoció el precedente alegado, pues aquel hizo referencia a la naturaleza de la prima de riesgo como factor salarial para los funcionarios del DAS, más no sobre la forma de liquidar el IBL.
24.	1100103150002 0170297600	RAFAEL AUGUSTO RUEDA GUTIÉRREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Instancia.:</b> Niega. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra las decisiones tomadas al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que negaron sus pretensiones de reliquidación pensional. Esta Sección consideró que no se configuraron los defectos alegados por el tutelante, en la medida en que las autoridades judiciales accionadas dieron aplicación a los precedentes de la Corte Constitucional (C-258 del 2013 y SU-230 del 2015), las cuales precisaron que el IBL no hace parte de los beneficios del régimen de transición, y por lo tanto su determinación debe realizarse conforme a las normas de la Ley 100 de 1993.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 9 DE 1 DE MARZO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
25.	1100103150002 0170323800	ZULIMA MOSQUERA LLOREDA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Instancia.:</b> Ampara. <b>CASO:</b> la accionante consideró que sus derechos fundamentales al trabajo, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso fueron transgredidos por el Tribunal Administrativo de Risaralda, al negar las pretensiones del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se buscaba la declaratoria de la existencia de una relación laboral y, en consecuencia, la liquidación y el pago de las diferencias salariales y el total de las prestaciones sociales, conforme a los derechos laborales de los empleados de planta que realizaban las mismas funciones en el Municipio de Pereira. Esta Sección consideró que existe desconocimiento de precedente, pues el Tribunal enjuiciado no estudio la existencia o no de la relación laboral requisito sin el cual no podría seguir con el estudio de prescripción de los derechos laborales reclamados por la accionante, al solicitar el reconocimiento de las prestaciones sociales.
26.	1100103150002 0170339600	RONY JACOB NORIEGA MONTERO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Instancia.:</b> Niega. <b>CASO:</b> Los accionantes presentaron acción de tutela contra las providencias judiciales que declararon la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa presentada por ellos contra la Gobernación de San Andrés Providencia y Santa Catalina, Oficina de Control de Circulación y Residencia, en adelante OCCRE, por lo perjuicios causados con ocasión de la declaratoria en situación irregular y expulsión del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina del señor Noriega Montero, así como la imposición de una multa de quince (15) SMLMV. Esta Sección consideró que no se configura ninguna de los defectos alegados por la parte accionante por lo que no hay lugar al amparo constitucional. i) frente al defecto factico enfatizo en que si bien se identificó el medio de prueba (acto administrativo que lo expulso de San Andrés) este no fue valorado de manera irracional, por cuanto se tomó como base para contabilizar el computo de la caducidad atendiendo a las pretensiones formuladas, ii) en lo que respecta al derecho sustantivo y el desconocimiento de las normas que protegen los menores de edad, indicó que no se mencionaron las normas desconocidas por lo que no se puede estudiar este defecto y finalmente iii) en lo que tiene que ver con el desconocimiento del precedente se refirió que el citado por los actores no es aplicable al caso concreto ya que aquel versaba sobre aquellos eventos en los que se involucra el feminicidio o violencia de genero cuestión que no es aplicable al caso concreto.
27.	1100103150002 0180017700	CARLOS FERNANDO MORENO MELO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Instancia.:</b> Niega. <b>CASO:</b> Los accionantes presentaron acción de tutela derechos contra las sentencias del 7 de diciembre de 2012, 18 de enero de 2013 y 24 de septiembre de 2010, respectivamente, a través de las cuales el Tribunal Administrativo de Nariño confirmó las decisiones de primera instancia, en las que se denegaron las pretensiones de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que promovieron en contra de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, con ocasión de la facultad discrecional. Esta Sección consideró que existe temeridad en la acción interpuesta pues cada uno de los demandantes ya había interpuesto una acción de tutela anteriormente con identidad fáctica, de parte y fundamento, sin que en esta oportunidad se haya señalado alguna justificación válida para el ejercicio de una nueva acción constitucional.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 9 DE 1 DE MARZO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
28.	1100103150002 0170260901	JOSE HAROLD RIZO MILLAN Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Instancia.:</b> Confirma negativa. <b>CASO:</b> Actores presentaron acción de tutela contra fallo que, en segunda instancia, negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual se buscaba el reconocimiento de una pensión de sobreviviente. Esta Sección consideró que el cargo por desconocimiento del precedente alegado por los tutelantes, no se configura, en tanto las providencias sobre las que se alega dicha calidad, no fueron dictadas por una Corporación de cierre, sino por una Sala de Revisión en sede de tutela.
29.	8500123330002 0170025001	CARLOS JULIO MONDRAGÓN RAMÍREZ C/ CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA - CORPORINOQUÍA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TdeFondo. 2ª Instancia.:</b> Confirma improcedencia. <b>CASO:</b> Actor presenta acción de tutela contra CORPORINOQUIA, al considerar que con la expedición de acto administrativo que lo sancionó por la tala dos hectáreas de bosque nativo, se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso. La Sala consideró, al igual que lo señaló el juez de primera instancia, que la petición de amparo era improcedente, en tanto la misma no cumple con el requisito de subsidiaridad, dado que los argumentos expuestos, pueden llegar a ser debatidos al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se observe la configuración de un perjuicio irremediable.
30.	1100103150002 0170322300	GERMÁN LIZARAZO GAMBOA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Instancia.:</b> Niega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> Actor presenta acción de tutela contra decisión del Tribunal accionado por medio del cual se ordenó dar trámite de petición de amparo constitucional a la demanda de cumplimiento por él incoada. La Sala consideró que la decisión cuestionada resulta razonable, en la medida en que la Ley 393 de 1997 permite adecuar el trámite de la acción de cumplimiento a una acción de tutela, siempre y cuando se verifique que se expone una vulneración a derechos fundamentales.
31.	1100103150002 0170346700	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN CUARTA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Instancia.:</b> Niega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La sociedad accionante presentó acción de tutela contra fallo que revocó, en segunda instancia, la decisión que concedió las pretensiones de nulidad contra los actos administrativos que determinaron que los bienes inmuebles de propiedad de la actora, eran sujeto pasivo del efecto de plusvalía. Esta Sección consideró que los defectos alegados no se configuraron, en la medida en que se dio aplicación razonable de las normas de orden distrital que consagran los elementos y requisitos para que un bien inmueble, se encuentren exentos del citado tributo. De otro lado, se dio una valoración racional de los elementos de prueba aportados en la actuación.
32.	1100103150002 0170208601	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA C/ TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO CONFORMADO PR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Instancia.:</b> Revoca sentencia se primera instancia que amparó, para en su lugar, declarar la improcedencia de la acción. <b>CASO:</b> La entidad accionante presentó acción de tutela contra laudo arbitral, considerando que el mismo se dictó sin la debida integración del contradictorio, en tanto no fue vinculada al trámite en que fue dictado. Esta Sección consideró que, en el caso concreto, no se cumplió con el requisito de inmediatez, en la medida en que el cargo de tutela, puede ser alegado a través del recurso extraordinario de revisión contra el laudo arbitral, en los términos del artículo 45 de la Ley 1563 de 2012.
33.	1100103150002 0170306601	GLORIA INÉS ORTIZ GIRALDO C/ TRIBUNAL	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Instancia.:</b> Confirma improcedencia por falta de inmediatez. <b>CASO:</b> Actora presentó acción de tutela contra fallos que negaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra acto administrativo

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 9 DE 1 DE MARZO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DE RISARALDA Y OTRO		que la retiró del servicio público. Esta Sección consideró, al igual que el a quo, que en el caso concreto no se cumplió con el requisito de inmediatez, dado que la acción de tutela se presentó más de 6 meses después de la ejecutoria de la providencia cuestionada, sin que se observe la existencia de una justificación razonable ante dicha demora.
34.	1100103150002 0170319500	OSCAR REYNALDO CARDOZO ROJAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Instancia.:</b> Declara cosa juzgada constitucional. <b>CASO:</b> Actor presenta acción de tutela contra fallos que negaron sus pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo que negó el reconocimiento de la sanción moratoria dado que sus cesantías no fueron canceladas en el término de ley. Esta Sección consideró que en el caso concreto se configuró el fenómeno de la cosa juzgada, en la medida en que ya se había fallado otra petición de amparo, que comparte identidad de causa, objeto y partes con el sub judice; a lo anterior, se suma que la Corte Constitucional no seleccionó para revisión las decisiones adoptadas en el otro trámite constitucional, lo que permite predicar la cosa juzgada constitucional sobre el mismo. Se indica que la publicación de una providencia posterior, que adopta un criterio diferente, no implica levantar el sello de cosa juzgada que se predica de situaciones ya falladas por la jurisdicción.
35.	1100103150002 0180024900	JOSEFINA MERCEDES DAZA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Instancia.:</b> Niega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora alega que en el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2017-00533-00 no se ha resuelto la medida cautelar propuesta; no obstante, se advierte que el Tribunal admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 18 de enero de 2018, y que en auto separado ordenó correr traslado de la medida cautelar, decisión que fue notificada por correo electrónico el 7 de febrero de 2018, lo que acredita que sí corrió el traslado que echa de menos la parte actora, así, se evidencia que no hay mora judicial, por el contrario, se demuestra una clara intención por parte de la autoridad judicial accionada de darle curso al asunto puesto a su conocimiento, por tanto no existe conducta omisiva o negligente respecto del Tribunal Administrativo del Cesar.

## C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
36.	2000123390002 0170049901	JUAN JOSÉ CASTRO NUÑEZ C/ NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO	Aplazado
37.	0800123330002 0170128601	JORGE ENRIQUE POLO BARRANCO C/ UNIDAD	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Instancia.:</b> Revoca la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2017, por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que declaró la improcedencia de la acción, para en su lugar, negarla. <b>CASO:</b> En el expediente no aparece

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 9 DE 1 DE MARZO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS		acreditado que el actor haya cumplido el requerimiento hecho por la Unidad Nacional de Víctimas, dado que las diferentes peticiones a que aludió en la impugnación fueron dirigidas a la satisfacción de otros componentes como certificaciones sobre el registro de víctimas, la misma indemnización administrativa, la ayuda humanitaria y su prórroga y el plan de generación de ingresos previsto en la ley frente al estado de vulnerabilidad. En estas condiciones, puede concluirse que el incumplimiento del acto invocado en la demanda no obedeció a la actuación de la Unidad Nacional de Víctimas sino a la reiterada omisión en que incurrió el actor al no acatar el deber de diligenciar la actualización de datos del núcleo familiar y completar la documentación necesaria para que el trámite siguiera su curso.
38.	0800123330002 0170128701	YAMILE JANETH PADILLA ROCA C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Instancia.:</b> Revoca la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2017, por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que accedió a las pretensiones, para en su lugar, negarla. <b>CASO:</b> El oficio que se dice incumplido condicionó el pago de la indemnización al cumplimiento del requisito de la suscripción por parte de la actora de la manifestación de ser la única destinataria del beneficio, trámite que no fue cumplido por la accionante, según lo asegurado por el jefe de la oficina jurídica de la Unidad de Víctimas, afirmación que no fue desvirtuada por la señora Padilla Roca, ya que incluso en el expediente aparece probado que el citado documento fue radicado 8 meses después del recibo de la comunicación que exigía el cumplimiento del requisito, lo que generó que el organismo demandado no pudiera realizar el pago en la fecha señalada, lo cual implica que la Unidad de Víctimas no incumplió su deber legal sino que la situación que afectó el procedimiento de pago obedeció precisamente a la inobservancia de aquel requisito exigido a la peticionaria.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
39.	0500123330002 0170242901	RICARDO LEÓN ESCOBAR PALACIO Y OTRO C/ AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Instancia.:</b> Confirma la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2017, por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que declaró improcedente la acción. <b>CASO:</b> La Sala comparte la tesis sostenida por el a quo, toda vez que el medio de defensa judicial que se indicó es el idóneo para satisfacer la pretensión planteada en el escrito de cumplimiento. En efecto, como acertadamente indicó el a quo, previo a la presentación del escrito de constitución en renuencia se llevó a cabo un trámite administrativo ante la autoridad minera, en el que presentada la propuesta de contrato de concesión, fue exigida la póliza de cumplimiento bajo precisas condiciones (CD Fl. 184 pág. 108-110), carga que no se agotó por los demandantes en término oportuno, razón por la cual, mediante Resolución SCT No. 02211 del 27 de julio de 2006 se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato No. DLB-081 (CD Fl. 184 pág. 113-115), acto que no permite el registro del mentado contrato y contra el cual los accionantes contaron con el medio de control de nulidad y como restablecimiento del derecho podían solicitar la consecuente inscripción en el Registro Minero Nacional Minero. Al respecto, puede advertirse que ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo se ha adelantado el referido medio de control, con la finalidad de declarar como restablecimiento del derecho el registro de un contrato de concesión minera,

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 9 DE 1 DE MARZO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				como en el suscitado dentro del radicado No. 110010326000201500126-01, demandante: Arlen Yimmy Cardona Ceballos y demandado: Nación-Agencia Nacional de Minería. Lo anterior, es suficiente para confirmar la decisión de primera instancia

**D. REVISIÓN EVENTUAL****DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
40.	2530733330012 0130001301	ÁNGEL AUGUSTO LOZANO DIAZ C/ MUNICIPIO DE ARBELAEZ - CUNDINAMARCA	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>Revisión Eventual.</b> Auto que decide no seleccionar para revisión. <b>CASO:</b> Actor presentó solicitud de revisión eventual sobre fallo que accedió a las pretensiones del actor popular. Esta Sala consideró que la petición elevada en tal sentido, es improcedente, en la medida en que se busca es crear una nueva instancia de decisión al proceso de acción popular, sin que se evidencie una justificación en relación con la necesidad de unificar jurisprudencia sobre un determinado punto de derecho.

**ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA  
(Acuerdo 357 de 5 de diciembre de 2017- Descongestión)****A. NULIDAD****DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
41.	5200123310002 0110003401	CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ TARQUINO C/ MUNICIPIO DE PASTO	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Revocar la sentencia del 9 de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, para en su lugar, declarar la nulidad de los apartes demandados del artículo primero de la Resolución No. 129 de 27 de agosto de 2010, de la Secretaría de Planeación Municipal de la Alcaldía de Pasto, los cuales corresponde a los subrayados de la siguiente transcripción: "Artículo Primero: Adoptar el siguiente procedimiento interno para la expedición de Licencias de Intervención y Ocupación del Espacio Público, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1469 de 2010, así: (...) 6. Realizado el estudio de los aspectos relacionados en el numeral

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 9 DE 1 DE MARZO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<p>anterior, la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial, procederá de manera simultánea a enviar: a. Solicitud a la Subsecretaría de Aplicación de Normas Urbanísticas, acompañada de los documentos requeridos, para que efectúe la liquidación del valor a cancelar por concepto de expedición de la licencia y del valor con base en el cual el interesado procederá a suscribir póliza de cumplimiento y estabilidad de la obra, cuando a ello hubiere lugar. El término para adelantar el proceso liquidatorio y la remisión a la Oficina Jurídica será de cinco (5) días hábiles. (...) 9. En caso de presentarse correcciones, se revisarán en su orden por la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y por la Oficina Jurídica, quienes tendrá un término de cinco (5) días hábiles respectivamente para rendir su concepto. Del resultado de la revisión se informará al Secretario (a) de Planeación Municipal, quien ordenará que se proyecte uno de los siguientes actos administrativos, previa la liquidación y pago de las sumas debidas por el peticionario, así: (...) c. Resolución declarando desistida la petición, cuando transcurridos los términos legales, los interesados no hubieren efectuados los pagos o no hubieren efectuado las correcciones correspondientes". <b>CASO:</b> la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Pasto expidió el acto demandado, con el fin de regular el trámite de la expedición de licencias urbanísticas, dentro de las que se encuentra la de intervención y ocupación del espacio público, dentro de la resolución, incluyó un cobro para la expedición de esta licencia, sin tener un soporte legal o constitucional para crear el tributo. Esta Sección determinó, que el Municipio de Pasto, en los apartes demandados creó una tasa sin contar con un soporte legal o constitucional para ello, con lo que desconoció el principio de legalidad del tributo. Además, fundó el acto en un decreto que tampoco lo habilitaba para incluir el mencionado cobro para la expedición de licencias de intervención y ocupación del espacio público, contrario a lo señalado por el fallador de la primera instancia que adujo erradamente que el Decreto 1469 de 2010, en su artículo 118 lo habilitaba para establecer el mencionado cobro.</p>

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
42.	0800123310002 0060168300	HERNANDO CASTRO NIETO C/ DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<p><b>2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia apelada que había negado la pretensión de nulidad invocada por la parte actora. <b>CASO:</b> la parte actora solicitó la declaratoria de nulidad del Decreto Distrital 0154 del 28 de octubre de 2005, por medio del cual el Alcalde del Distrito Industrial, Turístico y Portuario de Barranquilla impartió una orden de policía en el sentido de que durante los procedimientos de corte y suspensión de los servicios públicos domiciliarios que realicen las empresas prestadoras queda prohibido el acompañamiento y asistencia distritales, tanto civiles como de policía. Se contrastó la decisión contenida en el decreto con las normas jurídicas que la parte actora consideró como infringidas y se analizó la naturaleza jurídica de la prerrogativa de corte del servicio a la luz de la Ley 142 de 1991. Con Aclaración de Voto de la consejera Rocío Araújo Oñate</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 9 DE 1 DE MARZO DE 2018

**B. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO****DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
43.	2500023240002 0050019502	FIDUCOLOMBIA S.A C/ DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE D.A.M.A.	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Acepta impedimento manifestado por el doctor Carlos Enrique Moreno Rubio y revoca sentencia y declara nulidad. <b>CASO:</b> Se cuestionan las Resoluciones Nos. 560 del 24 de octubre de 2003, 017 del 20 de enero de 2004 y 647 del 4 de junio de 2004, por medio de las cuales el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente D.A.M.A, le impuso y confirmó una multa de quinientos mil pesos, impartiendo órdenes administrativas con fundamento en el numeral 7 del artículo 2 del Decreto Ley 078 de 1987. Mediante sentencia del 7 de mayo de 2012 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, en descongestión dispuso denegar las pretensiones de la demanda. La sala considera que en el caso en concreto, el DAMA erró al llamar a FIDUCOLOMBIA a responder en nombre propio dentro del trámite administrativo censurado, pasando por alto su calidad de vocero del patrimonio autónomo Santa Sofía, situación que conlleva a atender los argumentos del recurso de apelación incoado por el demandante, por violación directa del artículo 29 de la Constitución, como norma superior invocada como violentada en el recurso de apelación y la demanda, situación por la cual corresponde revocar la sentencia apelada y, en su lugar, disponer la declaratoria de nulidad de los actos demandados con el restablecimiento del derecho que corresponda al presente caso. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
44.	2500023240002 0040036602	ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES C/ DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ	FALLO	Aplazado
45.	2500023240002 0050031202	FERNANDO HEREDIA CASTILLO C/ SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR	FALLO	Aplazado por solicitud de rotación del expediente
46.	1300123310002 0060079801 (18464)	IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES INTERNACIONALES LTDA. - INTERIMEX LTDA. C/	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Confirma decisión que accedió a las pretensiones de la demanda y decretó la nulidad de los actos censurados. <b>CASO:</b> Se cuestionan los actos Nulidad y restablecimiento del derecho por medio de los cuales se impusieron sanciones pecuniarias a la sociedad demandante por valor de \$559.429.330.00, por operación de contrabando, con fundamento en lo establecido por el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, por la infracción aduanera consistente en que las mercancías que recibió en depósito no se encontraban amparadas en Declaraciones de Importación, y no fueron puestas a disposición

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 9 DE 1 DE MARZO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN		de la DIAN cuando ésta las requirió. En esta sentencia se analizan responsabilidades del “ <i>usuario comercial</i> ” de la Zona Franca como depositario de las mercancías objeto de importación; la obligación aduanera y el alcance de la responsabilidad que le asiste al usuario comercial, como interviniente en el proceso de importación, para concluir que en el caso concreto no era el responsable de la infracción por que el contrato de depósito había terminado y las mercancías fueron retiradas con autorización expresa de la DIAN representada en las Declaraciones de Importación y el levante.

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
47.	7300123310002 0100055001	JORGE WILLIAM CORREA C/ SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Revoca sentencia para en su lugar negar las pretensiones. <b>CASO:</b> La parte actora pretende la nulidad de las resoluciones de la oficina de instrumentos públicos seccional Melgar, que negaron la revocatoria de la inscripción de un contrato de compraventa sobre la cuota parte de un bien inmueble, por la existencia de un embargo previo. Advierte la Sala que si bien es cierto el Decreto 1250 de 1970 fue derogado por el artículo 104 de la Ley 1579 de 2012, no lo es menos que la norma vigente para el momento de expedición de los actos acusados y, por ende, para el juzgamiento de los mismos es el mencionado decreto y no la ley, la cual ni siquiera existía dentro del bloque de legalidad que regentaba el asunto sub iudice. En efecto, los actos acusados fueron proferidos el 6 de octubre de 2009 y el 17 de marzo de 2010, respectivamente, de allí que para realizar un juicio de legalidad respecto de las resoluciones proferidas por el registrador de instrumentos públicos ad-hoc – seccional Tolima y el Director de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, respectivamente, deba acudir al Decreto 1250 de 1970. Por lo anterior, el argumento del demandante consistente en señalar una vía de hecho por aplicación de una norma derogada carece de fundamento, por lo que la Sala desestimaré tal cargo. En ese orden de ideas, la Sala revocará la sentencia apelada, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, pues la presunta ilegalidad que envolvía los actos administrativos demandados queda desvirtuada.
48.	2500023240002 0120083201	MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. C/ SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que negó las pretensiones. <b>CASO:</b> La parte actora pretende la nulidad de las resoluciones que impusieron sanción por parte de la SIC, por no entregar información requerida en ejercicio de la función de vigilancia. La Sala estableció que la SIC no tiene restricción alguna sobre la solicitud de información en ejercicio de la función de vigilancia, al igual que no es posible considerar como día inhábil aquel en que se decreta por parte de una autoridad municipal día cívico. Con Aclaración de Voto de la consejera Rocío Araujo Oñate
49.	2500023240002 0050153201	COMPANÍA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD C/ CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN	FALLO	<b>Aplazado por solicitud de rotación del expediente</b>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 9 DE 1 DE MARZO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SALUD - SUSALUD		
50.	7300123000002 0120010701	LEASING BOLÍVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO C/ CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA	FALLO <a href="#">Ver</a>	2ª Inst.: Confirma sentencia que negó las pretensiones. <b>CASO:</b> La parte actora pretende la nulidad de la resolución que le decomiso maquinaria de su propiedad, que había sido dada en leasing, decisión que se fundamentó en infracciones ambientales cometidas por el locatario, por lo que en virtud de ellas no se podía afectar a la propietaria. La Sala estableció que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, las sanciones por infracciones ambientales incluyen el decomiso del bien con el que se cometió la conducta irregular, sin importar si quien cometió la misma fue el propietario o su tenedor

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
51.	7600123310002 0050500402	AGECOLDEX S. A. SIA C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	FALLO <a href="#">Ver</a>	2ª Inst.: Confirma la sentencia proferida el 28 de febrero de 2013 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados <b>CASO:</b> La compañía Agecoldex S.A. SIA, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones mediante las cuales la División de Liquidación de la administración local de Cali- DIAN y la División Jurídica de la misma autoridad, profirieron la liquidación oficial de corrección en contra de la sociedad actora en relación con declaraciones de importación presentadas en el año 2003 y 2004, por la suma de \$85.022.161 por concepto de diferencia en tributos aduaneros y sanciones, más los interés moratorios correspondientes. Señaló el actor que la entidad demandada dispuso corregir declaraciones de importación, emitiendo liquidación oficial de corrección, en el sentido de que la mercancía declarada debía ser clasificada por las subpartidas 21.06.90.93.00 y 21.06.90.94.00, y no con la subpartida 30.04.50.10.00, esto es, como medicamentos, bajo la consideración de que tales productos eran preparaciones alimenticias que debían cancelar tributos aduaneros adicionales a los que pagan los medicamentos. En tal sentido, señaló la demandante que del acervo probatorio, entro otros, el registro sanitario del INVIMA, es posible advertir que los productos declarados son medicamentos y la entidad, en los actos demandados indebidamente motivados, hizo caso omiso de las pruebas aportadas que indicaban la verdadera naturaleza de los productos. Esta Sección determinó, que en la medida que no solo el INVIMA definió la naturaleza de los productos objeto de la intermediación aduanera de la sociedad demandante, a través del registro sanitario otorgado, sino que, en el expediente existen diferentes conceptos e incluso una declaración de un médico autorizado en la materia en la que se afirman que los productos importados son medicamentos, no hay lugar a admitir una liquidación oficial que estima que dichos productos corresponden a alimentos a simple juicio de la DIAN, y por ende, no es dable desconocer los términos en los cuales la sociedad actora declaró los productos inicialmente como medicamentos sujetos a un pago de arancel e impuestos diferente. Con Aclaración de Voto de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
52.	2500023240002	CLÍNICA CEGINOB LTDA.	FALLO	Aplazado por solicitud de rotación del expediente

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 9 DE 1 DE MARZO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
	0070041601	C/ CAJANAL S. A. E. P. S. EN LIQUIDACION		
53.	7600123310002 0100074201	PRICOL ALIMENTOS S.A. C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Confirma el fallo El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que 1) Declaró la nulidad de los actos administrativos proferido por la DIAN en el año 2009, mediante los cuales se modificaron las declaraciones de importación presentadas por la sociedad demanda en el año 2006. 2) Declaró la firmeza de las declaraciones antes señaladas. 3) Ordenó la devolución de cualquier suma de dinero, que la entidad accionada haya ordenado pagar en razón de los nulitados actos administrativos, suma que será previamente indexada. <b>CASO:</b> Esta Sección determinó que la postura interpretativa que la DIAN adoptó en la Resolución 7498 del 14 de agosto de 2008, en la que reclasificó el producto de que se trata bajo la subpartida 19.90.00.00., solo podía aplicarse para los eventos de importación posteriores a su entrada en vigencia, por lo tanto la entidad demandada aplicó incorrectamente una clasificación arancelaria que adoptó con posterioridad a las importaciones materia del presente asunto.
54.	1300123310002 0110043001	AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA. NIVEL 2 C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia del 5 de julio de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar en Descongestión, por la cual se denegaron las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La agencia de aduanas Acoexal Ltda., instauró acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la DIAN, con el fin de que se declare la nulidad de los actos mediante los cuales se le impuso sanción administrativa aduanera en cuantía de \$229.432.730 de conformidad con el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999. Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos: 1) La agencia importó un vehículo automotor bajo la modalidad de franquicia para diplomáticos, pero como resultado de investigación adelantada por la DIAN, la factura aportada como documento soporte fue reputada como apócrifa. En consecuencia, se anuló el levante otorgado a la declaración de importación con el argumento de que el vehículo se encontraba bajo una causal de aprehensión. 2) La División de Gestión de Fiscalización solicitó a Acoexal Ltda. que pusiera a disposición el vehículo con fines de aprehensión, so pena de la imposición de sanción del 200% de su valor, de conformidad con lo previsto en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999; no obstante, ante la imposibilidad material y jurídica, el vehículo no fue entregado imponiéndose la sanción. Esta Sección determinó, las sociedades de intermediación en razón de la actividad que cumplen como auxiliares de la función pública aduanera, son responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos suscritos por sus representantes, por lo que es claro que deben asumir las consecuencias ante la inobservancia de sus funciones. En consecuencia, la responsabilidad de las agencias de aduanas, que a su vez actúan como declarante en la operación de comercio exterior, va más allá de la sola presentación de la declaración de importación, por lo que pueden ser sujetos de las sanciones previstas en la legislación aduanera cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que les son propias. Así las cosas, en el presente caso no está acreditado por la parte actora que hubiera realizado las gestiones y mecanismos a su alcance para establecer que los datos consignados en la factura de compra suministrada por el importador estuvieran acordes a la realidad de la transacción de compraventa del vehículo automotor, omisión esta que constituye un claro desconocimiento del deber que le asiste como auxiliares de la

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 9 DE 1 DE MARZO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				función pública aduanera. Se precisa además, que el objeto de la controversia no recae en el hecho de establecer la existencia de la alegada imposibilidad física o jurídica de poner la mercancía a disposición de la autoridad aduanera, en consideración a que el postulado del artículo 503 en comentario no prevé ningún tipo de excepción frente al acatamiento de la obligación de entrega de la mercancía. Finalmente, se deja claro que según lo dispuesto en El artículo en comentario la sanción por la no entrega puede ser impuesta tanto al importador como al declarante, puesto que, como lo ha dejado decantado la jurisprudencia de la Sección Primera, las responsabilidades de los sujetos de las obligaciones aduaneras son personales e independientes, de ahí que es errado por completo el planteamiento atinente a que en los actos administrativos acusados y en la sentencia de primera instancia se realizó una interpretación extensiva de la referida disposición, en la medida en que la sanción puede ser impuesta al declarante y al importador si la conducta reprochada da lugar a ello. Con Aclaración de Voto de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
55.	2300123310002 0110043301	SIXTA GARCÍA DE HADDAD C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 19 de abril de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. <b>CASO:</b> La DIAN impuso una sanción a la demandante, por no haber presentado la información en medio magnético sobre la declaración correspondiente al año gravable 2006. La demandante adujo que la presentó 2 días antes de que se le abriera pliego de cargos por no haberla presentado, por lo que se le abrió pliego de cargos por una situación y se le sancionó por otras, que son haberla presentado de manera extemporánea y con errores. La demandada señaló que la demandante no presentó la información antes del mes de abril de 2007 y que en desarrollo del recurso de reconsideración encontró que la información se presentó de manera extemporánea y con errores, lo que a su juicio no daba lugar para abrir nuevo pliego de cargos. Esta Sección determinó, que la conducta de no presentar la información difiere de la de presentarla extemporáneamente y de presentarla con errores, y que así lo ha establecido la Corporación en diversas sentencias, por lo que al abrírsele pliego de cargos a la demandante por una conducta y sancionársele por otra, se desconoció el debido proceso y su derecho de defensa, por lo que lo correspondiente era haberle abierto un nuevo pliego de cargos por las otras conductas y no sancionarla por un hecho distinto al de la apertura.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
56.	2500023240002 0100028801	INVERSIONES LPA LTDA. C/ DIAN	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que negó pretensiones. <b>CASO:</b> la parte actora pretende la nulidad de las resoluciones que ordenaron el decomiso de la mercancía aprehendida mediante Acta No. 03-00454 FISCA 11 de mayo de 2009, y de la Resolución No. 03-236-408-601-04-001082 del 4 de diciembre de 2009, proferida por la Jefe de la División de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, que resolvió negativamente el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución anterior, que ordenaron decomiso de mercancía. La Sala estableció que a

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 9 DE 1 DE MARZO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				la demandante se le hubiera imposibilitado presentar alguna prueba, ni tampoco se demostró que en los tres días que se omitieron del periodo probatorio la actora pretendía aportar algún documento adicional determinante para acreditar la legalidad de las mercancías en discusión. En este punto, la Sala considera que la irregularidad endilgada a la expedición de la resolución que ordenó el decomiso no tiene la fuerza suficiente para dejar sin efectos el acto administrativo atacado, pues no se advierte la afectación del núcleo esencial del derecho de defensa de la sociedad demandante. Respecto del aspecto de fondo del asunto, tras revisar las declaraciones de importación y confrontarlas con la mercancía decomisada concluye que datos relacionados con la marca, el número de referencia y la cantidad de las mercancías descritas en las declaraciones de importación no coinciden con las descritas en el acta de aprehensión. Lo anterior significa que en este caso, no era posible la identificación de la mercancía decomisada, de tal forma que se hiciera posible su singularización. Con Aclaración de Voto de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
57.	7600123310002 0100034501	PRICOL ALIMENTOS S.A. C/ DIAN	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que anuló actos administrativos. <b>CASO:</b> Pricol solicitó que se declarara la nulidad de la Resolución No. 88 238 408 6176 003 del 2 de octubre de 2009, proferida por el Jefe de División de la Gestión Jurídica, que negó la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de la demandante; de la Resolución No. 01 88 236 408 6177 0008 del 6 de noviembre de 2009, que confirmó lo dispuesto en la resolución anterior; de la Resolución No. 1-88-241-06.39-0057 del 14 de septiembre de 2009, proferida por División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, por medio de la cual se profirió la Liquidación Oficial de Corrección a las Declaraciones de Importación con autoadhesivo No. 2303001393775-1 del 8 de octubre de 2007, 2303001393852-9 del 8 de octubre de 2007, 2303001394444-1 del 10 de octubre de 2007 y 2303001394443-4 del 10 de octubre de 2007 y de la Resolución No. 1-00-223-010177 del 31 de Diciembre de 2009, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, que resolvió negativamente el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución anterior. Ante la evidente nulidad que les sobrevino a las Resoluciones No. 1-88-241-06.39-0057 del 14 de septiembre de 2009 y 1-00-223-010177 del 31 de Diciembre de 2009, proferidas por la DIAN, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho referido, cuya nulidad es igualmente deprecada en el presente proceso, la Sala considera que, en esta oportunidad, se debe confirmar la decisión impugnada de 31 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pero por las mismas razones expuestas en la citada decisión de esta Sección del 22 de febrero de 2018, las que aquí se prohíban en su integridad, y en el mismo sentido, confirmar el consecuente restablecimiento del derecho subyacente a dicha anulación, esto es, dejar en firme las pluricitadas declaraciones en lo que a ellas le concierne al actor Pricol Alimentos S.A. Con Aclaración de Voto de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
58.	7600123310002 0070015201	JULIÁN SEPÚLVEDA GARCÍA C/ MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Modifica el numeral 1º de la sentencias y declara nulidad parcial y confirma el resto de la decisión. <b>CASO:</b> La parte actora solicitó la declaratoria de nulidad del auto N°1600.20.07.06.062 del 11 de mayo de 2006 expedido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, a través del cual se declaró la responsabilidad solidaria de, entre otros, el señor Julián Sepúlveda García y el auto del 22 de agosto de 2006 por la

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 9 DE 1 DE MARZO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal que resolvió el recurso de reposición y del 9 de octubre de 2006 del Contralor General de Santiago de Cali que decidió el recurso de apelación en el juicio de responsabilidad fiscal que se adelantó contra el demandante por el detrimento patrimonial derivado de la adquisición de unos lotes de terreno con fundamento en avalúo catastral. En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que los actos acusados no solo declaran la responsabilidad fiscal del demandante, sino de otros servidores públicos, la Sala estima que la sentencia de primera instancia debe ser modificada en el sentido de precisar que la declaratoria de nulidad cobija, exclusivamente, lo que atañe a la responsabilidad fiscal del señor Julián Sepúlveda. Lo relativo a la orden dada a título de restablecimiento se confirmará en su integridad. Con Aclaración de Voto de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
59.	1300123310002 0090019301	DISTRIBUIDORA NACIONAL DE PRODUCTOS LTDA. C/ DIAN	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que negó pretensiones. <b>CASO:</b> El actor aduce que por ser un usuario aduanero permanente, no le era aplicable la prohibición del ingreso de azúcar por puertos diferentes a Buenaventura, por lo cual podía importar la misma por el puerto de Cartagena. La Sala estableció que a partir del 23 de abril de 2008 los usuarios aduaneros permanentes fueron cubiertos con la prohibición de ingreso de azúcar por puertos diferentes a Buenaventura, por lo cual en el caso concreto al haberse embarcado la mercancía el 23 de abril de 2008, al demandante lo cubría la prohibición. Con Aclaración de Voto de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

## ADICIONES

## ELECTORAL

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
60.	0800123330002 0160006701	MARÍA CONCEPCIÓN MARIMON DE IGLESIA C/ MAGDELEM DEL CARMEN POLO MANGA – COMO EDIL DE LA LOCALIDAD SURORIENTE DE BARRANQUILLA	AUTO <a href="#">Ver</a>	<b>2º Inst.:</b> Auto de mejor proveer <b>CASO:</b> Estando en estudio el proyecto de fallo de este proceso, y ante la evidencia de existir una prueba decretada y no practicada dentro del mismo, procede la Sala a incorporar el Acta General de Escrutinios de la Zona 16 de Barranquilla, la cual es constitutiva de los antecedentes del acto electoral acusado. La Sala decretó Primero: Incorporar al expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el Acta General de Escrutinios de la Comisión Escrutadora Auxiliar a la que le correspondió el escrutinio de la Zona 16 de Barranquilla. El documento completo de 42 páginas, descargado directamente de la página de la RNEC, se imprime, anexa y folia. Segundo: Hecho lo anterior y sin necesidad de auto adicional, córrase traslado del documento a las partes por término de 3 días hábiles. Con Aclaración de Voto de la consejera Rocío Araújo Oñate.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 9 DE 1 DE MARZO DE 2018

## TUTELAS

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
61.	1100103150002 0170116601	ALBERTO JAVIER VÉLEZ BAENA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR	AUTO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Acepta el impedimento manifestado por el Consejero de Estado doctor Carlos Enrique Moreno Rubio, para conocer de la acción de tutela de la referencia. <b>CASO:</b> El doctor Carlos Enrique Moreno Rubio, puso en conocimiento de la Sala su impedimento para conocer de la acción de tutela de la referencia, por estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, toda vez que en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que dio lugar a la acción de tutela cuya impugnación fue puesta en consideración de la Sala, se discute la aplicación de una exención tributaria a un procurador delegado ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, bajo el argumento de que este tiene el mismo régimen prestacional que los magistrados de tribunales y los magistrados auxiliares de las altas cortes, a quienes sí se les aplica dicho beneficio fiscal. La Sala considera que el referido Consejero de Estado efectivamente está incurso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto mientras se desempeñó como magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, le fue aplicada la exención tributaria que fue discutida en la providencia que es objeto de la tutela de la referencia. En consecuencia, se le separará del conocimiento de la presente acción constitucional.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
62.	1100103150002 0170238200	TOMAS JAVIER DIAZ BUENO C/ CONSEJO DE ESTADO - SALA ESPECIAL DE DECISION N° 22	AUTO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara fundados los impedimentos manifestados por los consejeros de Estado, Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y Alberto Yepes Barreiro, así como de los conjuces Fernando Enrique Arboleda Ripoll y Álvaro Orlando Pérez Rincón, en consecuencia, separarlos del conocimiento del presente asunto. <b>CASO:</b> La magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, manifestó estar incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 56 del Código de Procedimiento del Penal, toda vez que el 15 de julio de 2016 manifestó impedimento para conocer del recurso extraordinario de súplica contra la sentencia que ahora es objeto de tutela. Igualmente, el magistrado Alberto Yepes Barreiro, mediante escrito del 14 de noviembre de 2017, manifestó estar incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 56 del Código de Procedimiento del Penal, toda vez que fungió como ponente y participó en el debate y en la decisión adoptada por la Sala Especial de Revisión No. 22 del 6 de junio de 2017, que es objeto de reproche en la presente acción de tutela. Por su parte, la magistrada Rocío Araújo Oñate, mediante escrito del 12 de diciembre de 2017, manifestó estar incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 56 del Código de

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 9 DE 1 DE MARZO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<p>Procedimiento del Penal, toda vez que el 12 de julio de 2016, en la sesión de Sala Plena Contenciosa, se presentó para discusión la providencia mediante la cual se resolvió la solicitud del apoderado del señor Tomás Javier Díaz Bueno, referida a que el fallo a adoptar en el marco del recurso extraordinario de súplica, lo dictara la Sala Plena Contenciosa y no la Sala Especial de Decisión 22, en aplicación del artículo 271 del CPACA. Finalmente, el Conjuez Fernando Arboleda Ripoll, que había sido designado mediante sorteo del 6 de diciembre de 2017, mediante escrito radicado el 11 de diciembre de 2017, manifestó estar incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 56 del Código de Procedimiento del Penal, toda vez que, como el proceso versa sobre el reconocimiento de derechos pensionales de los magistrados de las altas cortes y de otros servidores beneficiados por regímenes pensionales vigentes en virtud de la transición consagrada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, le asiste un interés directo al ser pensionado como magistrado de la Corte Suprema de Justicia, por lo que, anuncia que su imparcialidad, cuando menos en su manifestación objetiva, puede verse comprometida al conocer del asunto. Asimismo, el conjuez Álvaro Orlando Pérez Rincón, quien había sido designado mediante sorteo del 18 de enero de 2018, mediante escrito radicado el 31 de enero de la misma anualidad, sostuvo que prestó sus servicios como magistrado en la Corte Suprema de Justicia y en dicho periodo obtuvo su pensión de jubilación, por lo que, indicó que concurre en él la causal 1ª del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal. Por su parte, el conjuez Alejandro Venegas Franco, designado a través de sorteo del 9 de febrero de 2018, con escrito recibido electrónicamente el 13 de febrero de la misma anualidad manifestó que declinaba la aceptación, por cuanto actuó como conjuez en la Corte Constitucional, en el asunto que determinó el tope máximo de las pensiones para congresistas y magistrados de Altas Cortes, con la sentencia C – 258 de 2013. La Sala considera que revisada la situación fáctica que fundamenta los impedimentos manifestados por los consejeros Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y Alberto Yepes Barreiro, la Sala encuentra que éstos se encuentran fundados. Revisada la situación fáctica que sustenta el impedimento manifestado por la honorable consejera Araújo Oñate, es posible advertir que éste no se encuentra fundado toda vez que, si bien participó en algunas decisiones de Sala Plena De manera que, no se acredita que efectivamente la magistrada Rocío Araújo Oñate esté incurso en la causal del numeral 6 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto no participó en la decisión que es objeto de la acción de tutela ni tampoco se puede afirmar que participó en el proceso, pues su intervención se limitó a una fase previa al conocimiento que avocó finalmente la Sala Especial de Decisión. En lo que atañe al conjuez Fernando Arboleda Ripoll se encuentra que él manifestó estar impedido para conocer del presente asunto, por concurrir en él la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, lo anterior, en atención a que es pensionado como magistrado de la Corte Suprema de Justicia, por lo que estima que su imparcialidad, cuando menos en su manifestación objetiva, puede verse comprometida de llegar a conocer del presente asunto. De manera similar, el conjuez Álvaro Orlando Pérez Rincón, sostuvo que prestó sus servicios en la Corte Suprema de Justicia y en dicho periodo obtuvo su pensión de jubilación, por lo que, indicó que concurre en él la causal 1ª del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal. Revisadas las situaciones fácticas que fundamentan los impedimentos manifestados por los conjuces Arboleda Ripoll y Pérez Rincón, éstos se encuentran fundados, toda vez que ellos, como ex magistrados de una Alta Corte – cargo que ostentaba el actor al momento de pensionarse - es beneficiario de una</p>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 9 DE 1 DE MARZO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<p>pensión, en términos y porcentajes similares a los del accionante, lo cual fue materia de discusión y revisión en la sentencia del 6 de junio de 2017, que resolvió el recurso de súplica contra la providencia que ordenó la reliquidación de la pensión del actor, objeto de la presente acción de tutela. En consecuencia, se le relevará del conocimiento del presente asunto a los conueces Arboleda Ripoll y Pérez Rincón, a los magistrados Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y Alberto Yepes Barreiro, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.</p>

**TdeFondo:** Tutela de fondo

**TvsPJ:** Tutela contra Providencia Judicial

**TvsActo:** Tutela contra Acto Administrativo

**Cumpl.:** Acción de cumplimiento

**Única Inst.:** Única Instancia

**1ª Inst.:** Primera Instancia

**2ª Inst.:** Segunda Instancia

**Consulta:** Consulta Desacato

**AV:** Aclaración de voto

**SV:** Salvamento de voto